

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver excepción previa. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 019
RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00017-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” formulada por el vocero judicial de los demandados, con base en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En síntesis, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la demanda presentada carece de requisitos formales dispuestos en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que la demanda debió ser inadmitida.

III. CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, la excepción previa planteada se soporta con hechos que configuran la denominada “ineptitud de la demanda”, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

De acuerdo con lo expuesto, evidentemente no es cualquier error el que tiene la entidad para anular lo actuado en el proceso, pues este debe ser manifiesto, a tal punto, que a pesar de las interpretaciones que el juez pueda hacer de la demanda, no le pueda dar un alcance distinto al que en realidad tiene.

En el caso, de entrada, debe advertirse que se declarará probada la excepción previa formulada, al encontrar que ciertamente la demanda que dio inicio al trámite omitió presentar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, en consonancia con lo que dispone el canon 82 numeral 7.

Lo anterior es así, ya que entre las pretensiones de la demanda se cuenta la relacionada con la declaración y condena a los demandados por concepto de “daños y perjuicios”, lo cual se traduce en pretender el pago de una indemnización, en cuyo caso, es necesario estimar razonadamente bajo juramento el monto de tales daños y discriminar cada uno de los conceptos que lo componen.

Finalmente, a juicio de este despacho, no es cierto que la demanda carezca de fundamentos de derecho.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de fundamentos de derecho *“Lo preceptuado en la Ley 640 del 05 de enero de 2001. Invoco como tales las siguientes normas: “Arts 368 subsiguientes del Código General del Proceso, artículo 1546 del Código Civil, y demás normas concordantes con la materia.”*

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 antes aludido, dado que se expresó las normas jurídicas aplicables al caso, como es el artículo 1546 del Código Civil que hace referencia a la condición resolutoria de los contratos.

En todo caso, el pilar fundamental de la excepción es que, según el apoderado de los demandados, los escasos fundamentos de derecho plasmados no permiten un adecuado ejercicio del derecho de defensa; sin

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

embargo, dentro del expediente reposa la contestación de demanda radicada oportunamente, con lo cual cae en el vacío la anterior afirmación.

IV. DECISIÓN

De acuerdo con las breves pero suficientes consideraciones expuestas, tal como fue anunciado, se declarará probada la excepción previa formulada por encontrarse demostrado que con la demanda omitió la parte actora presentar el juramento estimatorio, siendo necesario, de conformidad con lo que al respecto señalan los artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el vocero judicial de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, presentando en debida forma el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **005** DE HOY **17 ENERO 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria